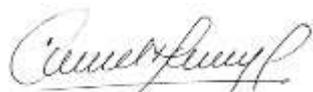


NOTA SECRETARIAL: Caloto, Cauca, 2 de julio de 2021, se deja a órdenes del señor juez la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado para proveer sobre su admisión.

El secretario



Carlos Augusto Moya Larrota

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
CALOTO, CAUCA**

CÓDIGO: 191424089001

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.,

DEMANDADO: Plásticos y Pet S.A

PROCESO: Verbal De Restitución De Tenencia De Bien Inmueble Arrendado

RADICACIÓN: 2021-00095-00

Caloto, Cauca, dos (02) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de mandatario judicial presenta DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO en contra de la persona jurídica de derecho privado denominada PLÁSTICOS Y PET S.A., para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se tiene que presenta las siguientes inconsistencias.

FRENTE A LOS REQUISITOS GENERALES

No se indica el nombre, ni el domicilio, tampoco la identificación del representante legal de la parte demandada (Art. 82-2 del CGP)

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Lo que se pretende, no se encuentra expresado con claridad y precisión (art. 82-4 del C.G.P), toda vez, que en la **pretensión primera** solicita se declare:

“Que se declare la existencia del contrato de leasing o arrendamiento financiero No. 201557 celebrado el 6 de julio de 2017”

No obstante, en el hecho tercero indica que este contrato fue modificado mediante otrosí. De lo cual no hay claridad si solo pretende se declare la existencia del contrato sin las modificaciones.

FRENTE A LA SOLICITUD SUBSIDIARIA DE MEDIDAS CAUTELARES Y CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020.

En cuanto a la medida cautelar subsidiaria de “secuestro previo del bien dado en arrendamiento”, NO ES PROCEDENTE. Toda vez que, las medidas de embargo y secuestro aplican respecto **de bienes del demandado**, y en este caso el inmueble es de propiedad del demandante. Lo anterior, de conformidad con el art. 384-7 del CGP que establece:

*“7. **Embargos y secuestros.** En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. (...) (Destacado por el Juzgado).

Ahora, tampoco resulta procedente esta medida con carácter de innominada a la luz del literal c numeral 1º artículo 590 del CGP, **por un lado**, porque el demandante ni siquiera señala cual es “la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”, tampoco cuál es su necesidad, ni de qué manera se encuentra en peligro el derecho objeto de litigio o cuales son los daños que se pretenden prevenir o hacer cesar, que hagan procedente la medida. **Y, por otro lado**, se debe prestar caución para su decreto, en

aplicación de lo dispuesto por el párrafo 1º del artículo 590 de Código General del Proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares releva al demandante del agotamiento del requisito contemplado en el Decreto 806 de 2020, de enviar simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado, **se advierte al demandante que no siendo procedente las medidas cautelares solicitadas, deberá proceder a dar cumplimiento a este requisito, so pena de que la demanda sea rechazada.**

Ahora bien, en caso de que en la subsanación solicite otra medida cautelar que sea procedente de conformidad con la Ley, deberá prestar caución, para lo cual este juzgado procederá a fijarla de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 384 en concordancia numeral 2 del artículo 590 ibídem, concediendo para ello a la parte interesada un término judicial de cinco (5) días. En caso de no allegar la caución deberá dar cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

FRENTE A LA CUANTÍA

Se debe determinar la cuantía en legal forma, la cual, en esta clase de asunto, por tratarse de **procesos de tenencia diferente a los de arrendamiento (contrato arrendamiento financiero Leasing)**, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble (art. 26- 6 C.G.P.), y para el presente caso, deberá acreditar el valor catastral actual, toda vez que, el anexo por valor de **\$ 1.961.080. 000.00** (Exp. Digital archivo No. 3 fl 59) data del año 2017.

FRENTE A LA AUTORIZACIÓN ESPECIAL

Mediante la demanda, el apoderado de la parte demandante, autoriza a una serie de personas *“para que se les permita retirar y recibir (...)oficios, despachos comisorios, exhortos, documentos desglosados, certificaciones etc., retire la demanda inadmitida, rechazada o por cualquier otra razón y se entere de cualquier actuación dentro del proceso”*. Frente a lo cual el Despacho considera pertinente recordarle que los expedientes podrán ser examinados por los dependientes autorizados de manera general y por escrito **sin que sea necesario auto que los reconozca de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.**, en razón a ello, no habrá pronunciamiento en la parte resolutive sobre este aspecto.

Aunado a lo anterior, se reitera que dada la situación de emergencia de público conocimiento, la atención de manera presencial es excepcional y restringida a lo estrictamente necesario y con cita previa. Para la atención,

consulta y tramites por parte de usuarios y apoderados, se privilegia el uso de medios tecnológicos y/o electrónicos, tales como la atención al correo electrónico institucional de este Despacho.

Las publicaciones de estados son en la página web de la rama judicial, que corresponde a este Juzgado y los avisos que se publiquen en la página de este despacho. Los oficios que no requieran el pago a costas del interesado se remiten directamente por secretaria a la entidad respectiva o en su defecto al correo electrónico del apoderado informado previamente al Despacho.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concediendo el termino de cinco (05) días, a la parte actora para que las corrija, so pena de rechazo, las cuales además de ser presentadas al despacho deberá remitirse copia del escrito de **subsanción al correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes**. De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Se advierte que la demanda deberá **presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., en contra de PLÁSTICOS Y PET S.A.

SEGUNDO: En caso de solicitar medidas cautelares **PRÉSTE** el demandante caución suficiente que garantice el pago de las costas y los perjuicios que pudieren ocasionarse con la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

El Suscrito Juez estima el monto de la caución que debe prestarse en la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas

en la demanda. **ACREDÍTESE** su pago o en su defecto **DESE** cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada sino se solicita medidas cautelares y se presta caución.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al **Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía 79.349.549 y con tarjeta profesional No 52.920 CSJ, a fin de represente los intereses del BANCOLOMBIA S.A., dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CALOTO-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63d4fa882efeac1fe4299597cd2a843b08b739f1e5db6473fee9728103e35774

Documento generado en 06/07/2021 12:16:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**